

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-342/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **confirma**, el acuerdo de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE**, que desechó la queja interpuesta por Carlos Yael Vázquez Méndez, como representante de **Morena** ante el Instituto local de la Ciudad de México, y ahora actor², en contra de una diputada de tal entidad³ y del Partido Acción Nacional, por presunta difusión de propaganda calumniosa en redes sociales y vulneración a la legalidad⁴. Esto ante las particularidades del caso y la inoperancia de los agravios.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Qué denunció el actor?	4
2. ¿Qué determinó la UTCE?	4
3. ¿Qué plantea el recurrente?	5
4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la metodología de estudio?	6
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actor/ recurrente:	Carlos Yael Vázquez Méndez, como representante suplente ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México y, por su propio derecho.
Autoridad responsable/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
CDMX:	Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

² Con la precisión de que quien impugnó fue el representante ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, pero dado su contenido, la denuncia se remitió a la Unidad de lo Contencioso del INE quien estableció que, por las características del caso le correspondía conocerlo.

³ Luisa María Ureña.

⁴ Queja donde aludió, entre otras personas, al presidente de México y a la candidata a tal cargo por el partido denunciante.

SUP-REP-342/2024

PAN:	Partido Acción Nacional
Parte denunciada:	Luisa Gutiérrez Ureña, diputada del Congreso de la CDMX y PAN.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal. La etapa de *campaña* comenzó el uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁵.

2. Queja. El catorce de marzo, el actor denunció ante el Instituto local a Luisa Gutiérrez Ureña, diputada del Congreso de la CDMX por la presunta difusión de propaganda calumniosa en su cuenta personal de 'X', y así también al PAN.

Además, solicitó que se certificaran los hechos y se adoptaran medidas cautelares para retirar la propaganda, y de tutela preventiva para evitar que ese tipo de propaganda se difundiera en redes sociales.

3. Acuerdo de remisión. El veinte de marzo, el OPLE declinó su competencia para conocer la denuncia a favor del INE y ordenó remitirle el expediente⁶. Estimó que si bien las presuntas vulneraciones denunciadas se regulaban en la normativa electoral local, los hechos podían tener impacto nacional, al vincularse con la renovación de la presidencia de la República en el proceso electoral federal en curso.

4. Acuerdo impugnado. El veintiocho de marzo, la UTCE desechó la queja porque consideró que, de un análisis preliminar de lo denunciado, no advertía alguna violación en materia de propaganda político electoral⁷.

5. Demanda de REP. El dos de abril, el recurrente interpuso el recurso.

⁵ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁶ Expediente con clave IECM-QNA/384/2024

⁷ En el expediente con clave UT/SCG/PE/CYVM/OPL/CDM/483/PEF/874/2024

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-342/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP en contra de un acuerdo de la UTCE que desechó la queja en un PES, pues este tipo de asuntos son de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁸.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁹

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y en ella constan: **a)** el nombre y la firma autógrafa del representante del partido; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El REP se presentó dentro del plazo genérico de cuatro días¹⁰, ya que acorde a las constancias del expediente, el acuerdo impugnado se le notificó al recurrente, el veintinueve de marzo, y la demanda de REP se interpuso el dos de abril.

3. Legitimación y personería. Morena tiene legitimación, pues fue quien interpuso la queja de PES que fue desechada por la responsable; además, la demanda la presentó su representante suplente ante el OPLE, calidad

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2.f); 4.1, y 109.2 de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13; 45; 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

que le fue reconocida por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el actor estima que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita que se revoque por ser ilegal.

5. Definitividad. Se colma porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué denunció el actor?

La presunta comisión de **propaganda calumniosa** en contra de Morena, por parte de Luisa Gutiérrez Ureña, diputada de la CDMX, y del PAN, por la publicación de la primera, el cinco de marzo, de un mensaje y un video en su cuenta personal de "X, donde mencionaba un supuesto esquema de fraude con programas sociales, realizado por varios funcionarios de Morena, a lo cual llamó "La Estafa del Bienestar"¹¹.

Para el actor, la denunciada expresamente imputó un delito falso a Morena (fraude), en contra de tarjetahabientes del Banco del Bienestar para su beneficio, sin presentar pruebas concluyentes. Con lo que también vulneró la legalidad y equidad en la contienda.

Además, solicitó la suspensión de dichos contenidos, y que la parte denunciada se abstuviera de publicar ese tipo de propaganda.

2. ¿Qué determinó la UTCE?

Una vez que recibió el asunto por el OPLE determinó, en lo que interesa, que:

- Se había denunciado a Luisa Gutiérrez Ureña como diputada de la CDMX y al PAN por presunta difusión de propaganda calumniosa.
- Se actualizaba el desechamiento porque los hechos materia de queja no constituían una violación en materia electoral, pues aunque se había

¹¹ El mensaje materia de la queja puede verse en el **Anexo único** de esta sentencia.

corroborado la existencia de la publicación; de un análisis preliminar, no se advertían propaganda calumniosa en contra de Morena.

- La argumentación en la denuncia resultaba genérica, ya que no se expusieron las razones por las cuales el texto e imágenes de la publicación pudieron vulnerar las normas electorales, particularmente, los motivos para constituir, de manera indiciaria, calumnia contra Morena, limitándose a referir que en la publicación se imputaba un delito falso, pues se señala que había cometido fraude en contra de tarjetahabientes del banco bienestar.
- El contenido del video estaba relacionado con un tema de interés general, que se abordaba desde la crítica u opinión del emisor del mensaje, sin que se advirtiera, de modo evidente o explícito, la imputación de delitos falsos como señalaba el quejoso
- Si bien, la UTCE gozaba de la facultad investigadora, ésta se sustentaba, en principio, en la existencia de indicios mínimos para ejercer tal facultad, los cuales debían aportarse por el quejoso en la denuncia, para que se pueda establecer, al menos en grado presuntivo, la existencia de una infracción.
- De un análisis preliminar no había esos elementos de posible vulneración político electoral¹².

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita la denuncia.

La *causa de pedir* la sustenta en la ilegalidad de la determinación, porque refiere que contrario a lo aducido por la UTCE, sí se acredita la calumnia, la inequidad y la vulneración a la imparcialidad, porque:

a. *Hubo falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, y vulneración al derecho de acceso a la justicia* porque:

- *Se desechó con estudio de fondo, y*
- *Hubo omisión en la valoración probatoria; y*

b. *Se vulneró la imparcialidad.* Al omitir un estudio preliminar no se verificó que la denunciada vulneró la Constitución¹³ como servidora pública.

¹² Sobre todo, que en el SUP-REP-44/2024 se dijo que la admisión de la queja sólo se justificaba cuando había elemento de prueba suficientes para advertir con claridad la existencia de las conductas.

¹³ Artículo 134, párrafo 7.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la metodología de estudio?

La controversia a resolver consiste en determinar si fue ajustado a Derecho el acuerdo de la UTCE que desechó la queja del actor, y, por tanto, debe confirmarse; o bien, si los planteamientos del recurrente sobre la ilegalidad del acuerdo son fundados y, por ende, procede revocar tal decisión y ordenar su admisión.

Para tal efecto, los argumentos se estudiarán en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí¹⁴.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Los agravios son **inoperantes**, ya que el recurrente no controvierte de manera frontal las consideraciones torales del acuerdo impugnado, por consecuencia, debe **confirmarse** el **acuerdo de desechamiento**.

En ese sentido, al margen de que se compartan o no los razonamiento de la UTCE emitidos en tal acuerdo, siguen rigiendo la decisión de desechar la queja en estudio, al no impugnarse en sus puntos fundamentales.

5.1. Marco normativo. *De la inoperancia de los agravios*

Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Por tanto, se requiere que los actores refieran las razones esenciales que sustentan la decisión que se controvierte y la posible afectación que esto causa a sus derechos para que el resolutor realice la confrontación de los mismos y valore si lo impugnado se apega o no a la normativa aplicable.

¹⁴ Jurisprudencia 4/20000. Agravios. Su examen conjunto o separado no causa lesión.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable; es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión

Esta Sala Superior ha indicado en diferentes precedentes que cuando no se impugnan las consideraciones esenciales de la determinación combatida, los argumentos son genéricos o novedosos; entonces, los agravios se califican de inoperantes¹⁵.

5.2. Estudio del caso concreto

a. Argumentos. *Hubo falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, y vulneración al derecho de acceso a la justicia* porque:

- *Se desechó con estudio de fondo.* La UTCE, contrario a la ley, excedió sus facultades y no se limitó a un estudio preliminar, pues sin precisar el tipo de análisis utilizados y los elementos aplicados determinó que no había calumnia, aunque era evidente la infracción

El video no es una crítica, ataca a Morena por actos fraudulentos con los programas sociales, siendo evidente la imputación de delitos falsos que no analiza de modo preliminar.

- *Hubo omisión en la valoración probatoria.* Se aportaron elementos para acreditar la calumnia y la culpa in vigilando, pues el video demuestra la imputación de delitos falsos, y se señalaron los hechos de modo preciso, y

¹⁵ Véanse por ejemplo, las sentencias de los expedientes: SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022, entre otros.

Lo que, además, está en sintonía con determinaciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Salas. Confróntense, por ejemplo, la Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de la Primera Sala, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Novena Época. Registro digital: 169004.

SUP-REP-342/2024

con circunstancias de tiempo, modo y lugar; a lo que se añadieron capturas de pantalla y el vínculo del video.

Decisión. Los argumentos son **inoperantes**.

Ello, porque como se dijo no controvierten las razones fundamentales por las que se determinó desechar la queja.

En primer término hay que advertir que la UTCE refirió que, preliminarmente, no se advertía una vulneración en materia electoral, porque de la publicación del video y expresiones materia de queja que hizo la diputada denunciada en su cuenta de la red social, se observaba que eran su opinión de un tema de interés general.

Es decir, para la responsable, de la mera lectura o audición del mensaje, se advertía que la referencia al fraude contra tarjetahabientes del banco del bienestar, que Morena estimaba como calumnia, se trataba de una crítica que, de forma evidente, no imputaba un delito falso, sino la referencia a un tema de importancia para la ciudadanía.

- Al respecto, el actor, indica que eso fue una decisión con estudio de fondo y no un análisis preliminar, pero sin mayor explicación del por qué la revisión que hizo la responsable no era sólo previa o inicial; sobre todo, cuando fue el propio recurrente quien se dolió de que la UTCE no precisó el tipo de análisis y elementos aplicados para decir que no había calumnia, aunque para él era evidente la infracción.

Lo anterior, ya que tal especificación del tipo de estudio realizado y de los factores utilizados para negar la calumnia, resultaría un estudio de fondo y no, meramente previo como se requiere en un desechamiento

Sumado a que sus afirmaciones de que se denotaba el ilícito de calumnia regulado en la Ley Electoral¹⁶ y que era falso que sólo hubiera sido una

¹⁶ Artículos 47.2.

crítica a Morena por realizar actos fraudulentos con programas sociales, no dejan de ser afirmaciones genéricas; que no desvirtúan el argumento total de la UTCE de que, de modo preliminar, lo denunciado sólo se trató de la opinión de la denunciada sin atribuir un hecho o delito falso.

Es decir, lo genérico consiste en que no se especifica cómo se derrotaba el señalamiento de la UTCE de que sólo se trataba del parecer de una diputada y no de un hecho¹⁷; ya que el recurrente únicamente afirma que se atacó a Morena de realizar actos fraudulentos, pero sin precisar cómo ello tenía de modo unívoco significado punitivo o de delito,.

En esas circunstancias, queda firme el argumento central sobre que, de manera inicial, de la publicación podía advertirse que lo denunciado sólo era la crítica de la diputada sobre la actuación de Morena con las tarjetas del bienestar. De ahí la inoperancia de este argumento.

- En el mismo sentido, aplica la falta de controversia frontal sobre que no se aportó un mínimo de material de probatorio sobre indicios de calumnia electoral para iniciar su investigación; pues el actor argumenta que se *omitió tal valoración* porque sí se aportó el material para demostrar la infracción, señaló los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, sumado a que aportó capturas de pantalla y el vínculo del video.

Ello, porque de entrada, no estaba controvertida la existencia de la publicación, ni del día, lugar, hora o forma en que aconteció; al contrario eso lo reconoció la UTCE; pero lo que hizo notar es que de su estudio preliminar, de las probanzas no se advertían expresiones que pudieran considerarse propaganda calumniosa, porque el video estaba relacionado con un tópico de interés general, y esta cuestión es la que combate el actor, pues sólo reitera el video demuestra la imputación de delitos falsos, sin mayor argumento al respecto.

¹⁷Por tanto, no sujeto a un canon de veracidad. Argumentación que se ha sostenido en múltiples precedentes de esta Sala Superior tales como las sentencias de los SUP.REP-13/2021, SUP-REP-56/2021 y SUP-REP-154/2024, entre otros.

Es decir, no especifica cómo los elementos que aportó, contrario a lo que la UTCE refirió, si acreditaban que la referencia al fraude a tarjetahabientes en el contexto del video, referían un hecho o delito falso atribuido a Morena. Así que la argumentación es genérica, como indicó la UTCE, y de ahí su inoperancia.

b. Argumento. *Vulneración a la imparcialidad*

El actor refiere que como no se hizo un estudio preliminar, no se verificó que la denunciada vulneró la Constitución¹⁸ como servidora pública y, a pesar de ello, hizo un llamado al voto en contra de Morena y en favor de otro partido. Añade que no se puede dar trato igual a los desiguales ni considerar que son lo mismo las publicaciones de cualquier ciudadano que las de una diputada.

Decisión. El argumento es inoperante porque el planteamiento es novedoso y no controvierten las razones expuestas en la sentencia impugnada¹⁹.

De la lectura de la queja presentada por Morena, no se advierte que haya hecho valer la infracción de vulneración a la imparcialidad de la diputada; así que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar e inclusive resolver a partir de elementos sobre los cuales la responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse al emitir el acuerdo impugnado. De ahí la **inoperancia** de este argumento.

d. Conclusión. Ante lo **inoperante** de los planteamientos del recurrente debe **confirmarse** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁸ Artículo 134, párrafo 7.

¹⁹ Es orientadora la Jurisprudencia 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Novena Época. Registro Digital 176604.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en si caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

Publicación y video denunciados en la cuenta personal de Luisa Gutiérrez Uraña, en la red social "X" (antes Twitter):²⁰

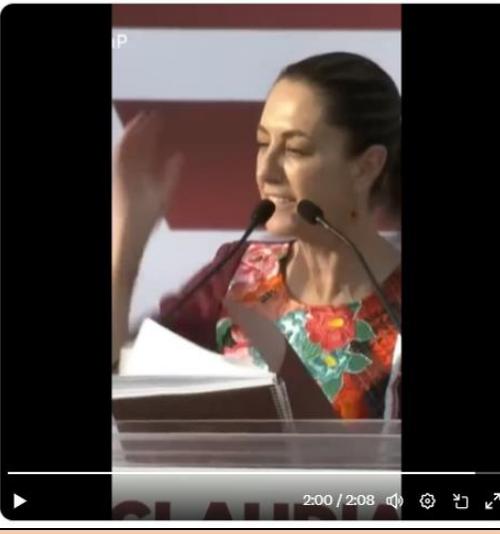
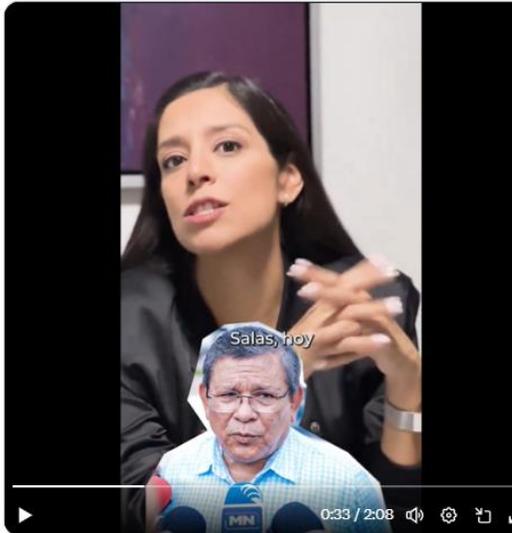


Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

²⁰ https://twitter.com/luisag_urena/status/1765202420227879349

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Contenido visual del video



Contenido Auditivo del Video

Luisa Gutiérrez Uréña: "Resulta que desde el primer minuto del gobierno de López Obrador en que crearon sus famosos programas del bienestar, se le ha dado la instrucción a los funcionarios que los operan, que den, por robadas o perdidas, miles de tarjetas en las que se entregan los apoyos, desviando así millones de pesos. Esta red de corrupción del bienestar ha sido destapada por Yoselin Hernández Jiménez, quien al principio el gobierno de López Obrador se desempeñaba como Subdelegada de Programas Sociales en Sinaloa. Hernández Jiménez, que además también fue fundadora de Morena, acusó que José Montes Salas, hoy Secretario de Agricultura de Sinaloa, y que se desempeñó como Superdelegado de López Obrador antes de 2022, le pidió que le entregara cientos de tarjetas a través de las que se cobran programas sociales, como la pensión para adultos mayores, las becas Benito Juárez, sembrando vida, jóvenes construyendo el futuro, entre otros, para vaciarlas cobrando los apoyos y que después, ya sin dinero se podían entregar a los beneficiarios. Tanto altos funcionarios del partido del presidente, como funcionarios del gobierno sabían de este modus operandi pues la ex Subdelegada Hernández Jiménez, acudió con el Coordinador de los diputados de Morena Ignacio Mier, quien le dijo que tenía mucho trabajo y al entonces Coordinador del Programa de Bienestar y hoy Senador por Morena Gabriel García, quien la ignoró con un ¿y qué quieres que yo haga? si quieres

Contenido visual del video

entrega tu renuncia. Fue hasta que Hernández Jiménez acudió a la entonces Secretaria de la Función Pública, Irma Eréndira Sandoval, que alguien le escuchó. Sandoval le hizo saber que no era un caso aislado y que habían acudido a ella otros Subdelegados de Programas del Bienestar a denunciar el desvío de estos recursos y que prepararía toda una carpeta de investigación con las pruebas que existían.

Meses después, Irma Eréndira Sandoval sería despedida por el presidente y echada por completo del Gobierno. Por supuesto a la investigación se le dio carpetazo. Bien lo dijo Claudia Sheinbaum en su arranque de campaña, solo hay dos caminos y uno es el de Morena y es el que siga la corrupción.

Claudia Sheinbaum Pardo. ... que siga la corrupción, que siga la transformación.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.